



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-025/2023

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-025/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
H. AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-025/2023, promovido [REDACTED] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

“Se demanda la OMISION al pago y cumplimiento retroactivo de catorce meses, respecto de la diferencia al aumento salarial, por acreditar la jerarquía inmediata de Policía Segundo, conforme a lo ordenado por la Sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, respecto del expediente TJA/2ºS/350/2019.

La omisión al pago y cumplimiento de la cantidad de la diferencia salarial como policía Segundo de [REDACTED] que multiplicados por los 14 meses adeudados, dan como resultado la cantidad de [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

([REDACTED])
[REDACTED] como monto total.

Se demanda la Negativa Ficta, que se ha dado por la falta de respuestas a mi escrito de petición de fecha dieciocho de Noviembre del año dos mil veintidós, presentado ante el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIAS Y TESORERIA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. la cual demuestra la negativa al pagar lo que en derecho me corresponde respecto, al retroactivo de la diferencia salarial correspondiente respecto al retroactivo de la diferencia salarial correspondiente como policía segundo." (Sic)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor, demandante o parte actora	Dionicio Leyva Basave.
Autoridad responsable demandada	H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención realizada a la parte promovente, en auto de fecha **diez de febrero de dos mil veintitrés**², se admitió a trámite la demanda, en contra de las autoridades demandadas.

Así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En autos de data **siete y diez de marzo de dos mil veintitrés**³, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por precluido el derecho del demandante [REDACTED], toda vez que, no desahogo la vista ordenada con motivo de los escritos de contestación de demanda suscritos por las autoridades demandadas.

Asimismo, previa certificación, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**⁵, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes,

² Fojas 36 a 40.

³ Fojas 55 y 56; 216 a 217; y 224 a 225

⁴ Foja 228

⁵ Fojas 243 a 246.



y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXO. El **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**⁶, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se mandó glosar los presentados por la parte promovente.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés**⁷, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día

⁶ Fojas 254 a 255.

⁷ Foja 260

diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5 [REDACTED]

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el actor [REDACTED] en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mismo al que calzan trece sellos de recibo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós⁸; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN⁹.**

⁸ Fojas 33 a 35.

⁹ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.



Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En el caso específico donde el accionante [REDACTED] [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; ante ello, en términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.



De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

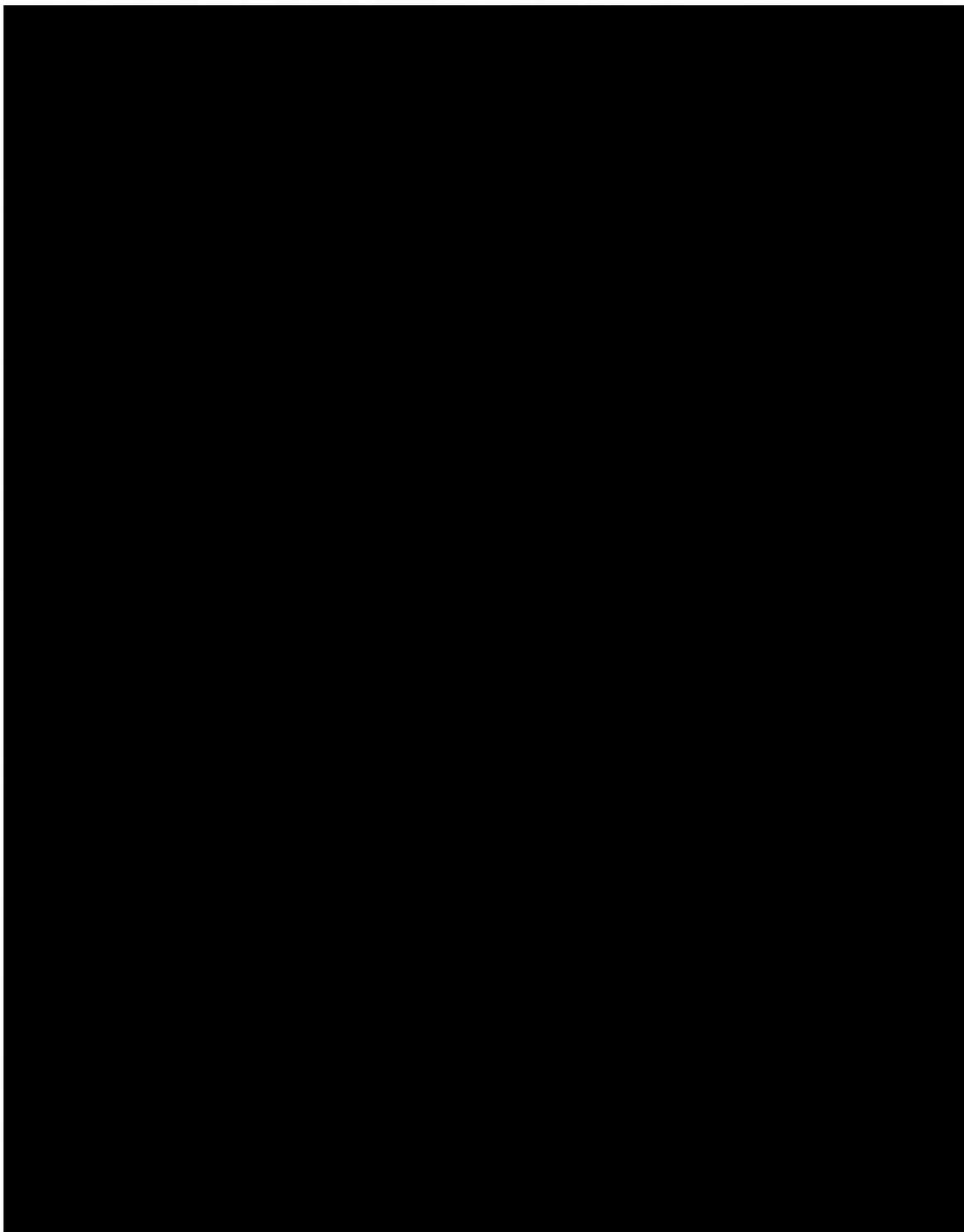
Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, elemento que se actualiza con el acuse de recibo del escrito presentado

por el [REDACTED], en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mismo al que calzan trece sellos de recibo por parte de las autoridades demandadas; mediante el cual solicitó el pago retroactivo de su nueva jerarquía inmediata superior.

En ese sentido, para una mayor exposición en el presente asunto, se inserta imagen del escrito de petición presentado por el ciudadano [REDACTED]:





Documental que se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y

4.

Consistente que transcurra el plazo de **TREINTA DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED] [REDACTED]¹⁰;

2. Copia certificada del acuerdo SO/AC-95/01-VI-2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, a través del cual se concede la pensión por jubilación correspondiente a su nueva jerarquía inmediata, ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en autos del expediente TJA/2ªS/350/2019¹¹;

3. Copia certificada del acuerdo SO/AC-95/30-V-2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual se concede la pensión por jubilación al [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

4. Copia certificada del expediente laboral del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹³.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, pese a que las autoridades demandadas exhiben diversas documentales, no se aprecia resolución

¹⁰ Fojas 63 a 111.

¹¹ Fojas 113 a 121.

¹² Fojas 122 a 136.

¹³ Fojas 138 a 215.

alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de **treinta días hábiles**, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió el escrito presentado por el actor [REDACTED] [REDACTED] **BASAVE**, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mismo al que calzan trece sellos de recibo por parte de las autoridades demandadas; mediante el cual solicitó el pago retroactivo de su nueva jerarquía inmediata superior.

En consecuencia, se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por el demandante, cabe invocar como hecho notorio¹⁴, los siguientes:

V. PRECEDENTES.

1.- Mediante el acuerdo SO/AC-95/30-V-2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, le fue concedida la pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED]⁵, a razón del 60% de su último salario, con el cargo de policía tercero, acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 5735 en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

2.- Inconforme con dicha determinación, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad, mismo al que por turno tuvo del conocimiento la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, juicio que quedo registrado bajo el número de expediente **TJA/2ªS/350/2019**.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 27/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

¹⁵ Fojas 122 a 136.



Una vez sustanciado el juicio TJA/2ªS/350/2019, en todas sus etapas, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la cual, entre otras cuestiones se condenó a las autoridades demandadas a lo siguiente:

"En ese sentido y toda vez que no hubo pronunciamiento de las autoridades demandadas por cuanto a establecer si le correspondía o no al hoy actor otorgársele [REDACTED], la jerarquía inmediata superior, del cargo de policía Tercero en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la citada prestación se determina que es procedente de contar el hoy actor, con los elementos necesarios que acrediten que efectivamente cumplió con el requisito de cinco años de servicio en el mismo puesto para que se le conceda la categoría inmediata superior; es decir, esta prestación esta condicionada a que el quejoso cumpla con el requisito de cinco años de servicio en la misma jerarquía para efectos del retiro y de acuerdo a la misma pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación otorgada ...

En las referidas circunstancias, las autoridades demandadas deberán acreditar si [REDACTED] E, cuenta con los elementos que acrediten que en efectivamente cumplió con el requisito de cinco años de servicio en el mismo cargo de "Policía Tercero" y en el caso de ser así, se le conceda la categoría inmediata superior y pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación."

3.- No obstante, las autoridades condenadas en cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada en autos del expediente TJA/2ªS/350/2019, emitieron un nuevo acuerdo número SO/AC-95/01-VI-2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, 6ª época, número 6105¹⁶, en el cual se concedió la pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], a razón del 60% (sesenta por ciento) con el cargo de "Policía Segundo".

4.- Mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el demandante solicitó a las autoridades demandadas el pago de diferencias que no le fue pagado con motivo de su nueva jerarquía inmediata superior como "Policía Segundo".

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las:

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, el argumento de la parte actora para realizar

¹⁶ Fojas 63 a 67

su reclamó, obran a fojas tres y cuatro, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁷

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentó **medularmente** que las autoridades demandadas han sido omisas en efectuar el pago retroactivo respecto de los salarios como Policía Segundo, de conformidad con la Ley De Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como, de conformidad con el acuerdo de cabildo SO/AC-95/01-VI-2022.

Substancialmente, tal argumento combate la omisión de las autoridades demandadas a efecto de pagarle al actor los salarios retroactivos, con motivo del nuevo grado jerárquico que

¹⁷Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



le fue otorgado al demandante.

A efecto de acreditar su dicho, el actor anexo como prueba, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, 6ª época, número 6105¹⁸, del cual se obtiene, que:

ACUERDO

SO/AC-95/01-VI-2022

A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN CORRESPONDIENTE A SU NUEVA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO [REDACTED].
ARTÍCULO

PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación y Jerarquía Inmediata Superior al ciudadano [REDACTED], quien ha prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde desempeñó como último cargo el de: policía tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, por lo que se considerará como último cargo el de policía segundo, en cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el expediente [REDACTED].

ARTÍCULO SEGUNDO. - La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario conforme a la remuneración que le corresponda a su nueva jerarquía inmediata superior, es decir, como policía segundo, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación, a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron en sus escritos de contestación a la demanda:

"Esta autoridad no viola en perjuicio del actor ningún precepto jurídico ya que no se omitió el pago de pensión con el grado de policía segundo que le fue otorgado, tampoco se cae en omisión de pago retroactivo por el simple hecho de que el mismo no esta ordenado ni en sentencia ni en acuerdo, por tanto el reclamo de un pago retroactivo no tiene sustento legal alguno puesto que antes de la segunda quincena de junio de 2022 el actor no contaba con el grado de policía segundo..." (Sic)

De lo anterior, se tiene que a criterio de este Tribunal en Pleno, lo argumentado por el demandante, es **esencialmente fundado**.

¹⁸ Fojas 63 a 67

Puesto que resulta ser un un **hecho notorio**¹⁹ para este Tribunal en Pleno que, de acuerdo con el caudal probatorio, dentro del sumario de cuenta, obra el acuerdo SO/AC-95/01-VI-2022, de fecha primero de julio de dos mil veintidós, emitido por los Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁰, en cumplimiento a lo ordenado dentro del juicio TJA/2ªS/350/2019, del cual se advierte lo siguiente:

**ACUERDO
SO/AC-95/01-VI-2022**

**A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN
CORRESPONDIENTE A SU NUEVA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR AL
CIUDADANO ██████████ EN CUMPLIMIENTO A LO
ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO
TJA/2ªS/350/2019.**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación y Jerarquía Inmediata Superior al ciudadano ██████████ quien ha prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde desempeñó como último cargo el de: policía tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, por lo que se considerará como último cargo el de policía segundo, en cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el expediente ██████████ 4.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario conforme a la remuneración que le corresponda a su nueva jerarquía inmediata superior, es decir, como **POLICÍA SEGUNDO**, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y 30 de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación, a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. **(Sic)**

Del acuerdo en cita, se advierte que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, decretó en cumplimiento a lo ordenado dentro del juicio ██████████ el acuerdo pensionatorio en

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 27/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

²⁰ Fojas 92 a 97



el cual le fue otorgado al ciudadano [REDACTED], su nueva jerarquía inmediata superior, es decir, como POLICÍA SEGUNDO, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales, mismo fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, 6ª época, número 6105²¹, el cual en su transitorio primero, estableció que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto, al haberse decretado en favor del ciudadano [REDACTED] mediante sentencia definitiva dictada en autos del expediente TJA/2ªS/350/2019, su nueva jerarquía para efectos de su pensión, ello conlleva, al incremento salarial correspondiente a su nueva jerarquía como POLICÍA SEGUNDO, a partir de la terminación de la relación administrativa, es decir, a partir del día [REDACTED] a través del cual se concede la pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED]²²; así, una vez realizado el incremento salarial, por ende, las autoridades demandadas debieron haber realizado el pago correspondiente de los retroactivos a que hubiera lugar.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno reitera que la razón de impugnación hecha valer por el accionante es **fundada**, consecuentemente, se declara la **nulidad de la negativa ficta recaída al escrito** presentado por el actor [REDACTED] en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mismo al que calzan trece sellos de recibo por parte de las autoridades demandadas; mediante el cual solicitó el pago retroactivo de su nueva jerarquía inmediata superior.

VIII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación con la prestación enunciada en el capítulo VIII, del escrito inicial de demanda, la cual el accionante reclamo al tenor de lo siguiente:

"...el pago inmediato del monto total de \$34,218.00 (treinta y cuatro mil doscientos dieciocho pesos 00/100m.n.) los cuales dieron origen, por la omisión de pago de catorce meses, a razón de la diferencia salarial de \$2444.15 de manera mensual."

²¹ Fojas 63 a 67

²² Fojas 122 a 136.

Cabe destacar que resulta procedente por las consideraciones establecidas en el capítulo que antecede, así como, de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con las documentales que obran en autos, mediante el acuerdo SO/AC-95/30-V-2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, le fue concedida la pensión por jubilación al ciudadano ██████████ ██████████ ██████████²³, a razón del 60% de su último salario, con el cargo de policía tercero, acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 5735 en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

No obstante, las autoridades condenadas en cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada en autos del expediente **TJA/2ªS/350/2019**, emitieron un nuevo acuerdo número SO/AC-95/01-VI-2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, 6ª época, número 6105²⁴, en el cual se concedió la pensión por jubilación al ciudadano ██████████ ██████████ ██████████, a razón del 60% (sesenta por ciento) con el cargo de "Policía Segundo".

De lo anterior tenemos:

1. Que, el accionante ██████████ ██████████ ██████████, adquirió la calidad de pensionado en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

2. Que, inconforme con el primer acuerdo pensionatorio, el accionante promovió juicio de nulidad a efecto de solicitar la jerarquía inmediata superior.

3. Que, en sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada en autos del expediente **TJA/2ªS/350/2019**, se condenó a las autoridades demandadas a:

"...deberán acreditar si ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ efectivamente cumplió con el requisito de cinco años de servicio en el mismo cargo de "Policía Tercero" y en el caso de ser así, se le conceda la categoría inmediata superior y pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación."

²³ Fojas 122 a 136.

²⁴ Fojas 63 a 67

4. Que, en cumplimiento a lo anterior, las autoridades condenadas, mediante el acuerdo número SO/AC-95/01-VI-2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, 6ª época, número 6105²⁵, concedieron la pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] a razón del 60% (sesenta por ciento) con el cargo de "Policía Segundo"

Analizado lo anterior, el derecho a adquirir el pago retroactivo con la nueva jerarquía de "Policía Segundo", lo fue a partir del treinta de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que adquirió la calidad de pensionado y al haberse ordenado mediante sentencia definitiva el pago de los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación, las autoridades demandadas debieron cubrir el pago retroactivo a la nueva jerarquía de "Policía Segundo", al accionante de conformidad con el artículo 52 párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ello sin que de autos se desprenda que las autoridades demandadas lo hubieren realizado de esta manera.

En ese mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual establece:

ARTÍCULO 52.- ...

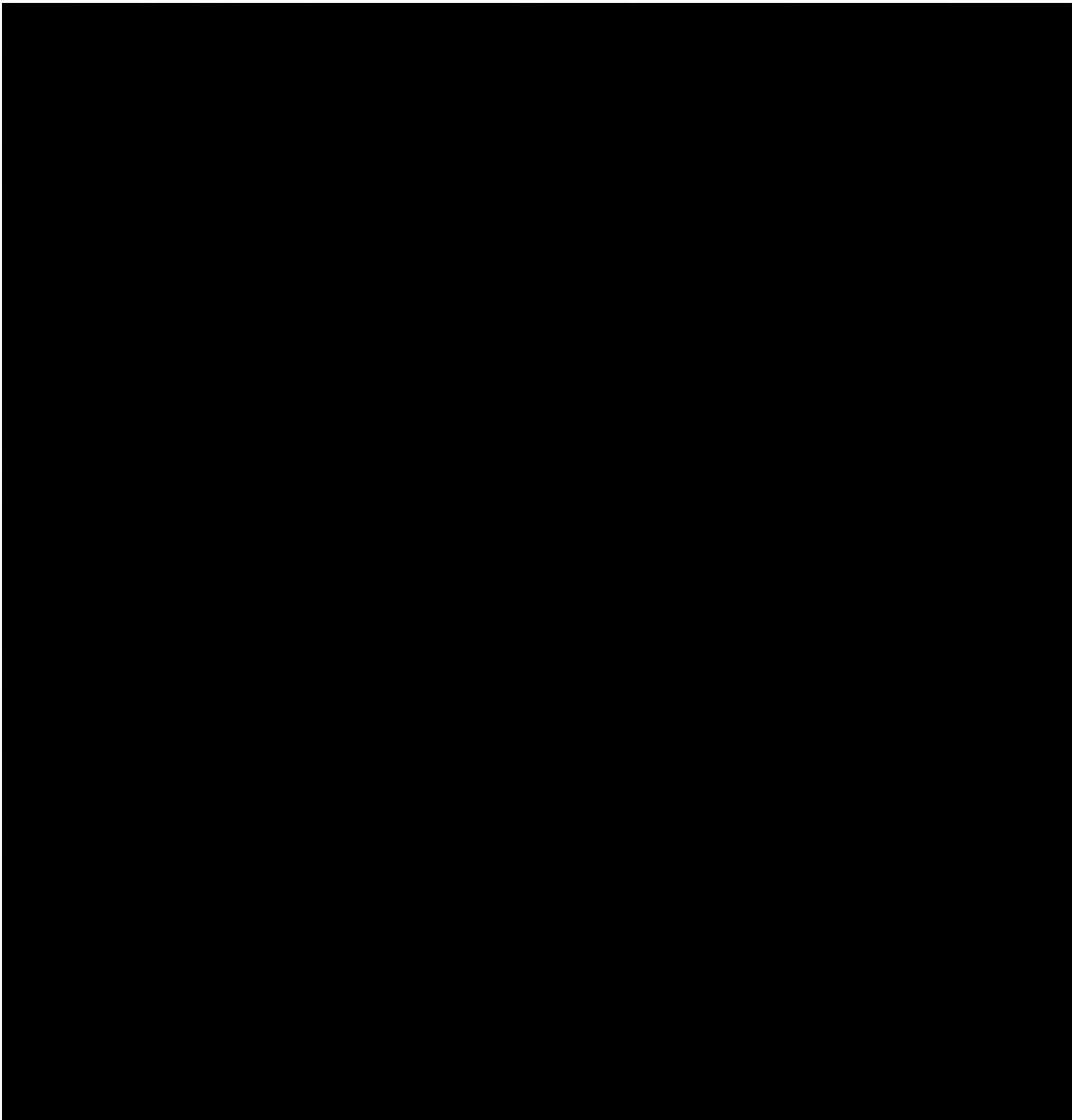
El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento; **para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.**

El citado numeral, establece que para el caso del pago de pensión, **este se generará a partir del día siguiente día al de su separación**, situación que aconteció el día **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, tal como consta en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED], en específico de la manifestación que obra a foja 107, párrafo segundo.

²⁵ Fojas 63 a 67

En tal consideración, el pago debió haberse realizado en fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, sin que haya documental alguna aportada por las autoridades demandadas que así lo hayan realizado.

Lo anterior, sin que sea inadvertido para este Tribunal en Pleno, que las autoridades demandadas, únicamente acreditaron haber realizado el pago de los incrementos a la nueva jerarquía a partir la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintidós, por la cantidad [REDACTED], y que multiplicado por dos, resulta la cantidad de [REDACTED] de manera mensual, cantidad que resulta después de realizar el comparativo de los comprobantes fiscales digitales por internet la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil veintidós, comprobantes que se insertan a continuación:





Documentales que al no haber sido objetados ni impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En ese tenor, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago por de diferencias a partir del treinta de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que adquirió la calidad de pensionado, hasta la primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós, fecha en la cual las autoridades acreditaron el pago del incremento con motivo de la nueva jerarquía del demandante.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a). Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el [REDACTED], de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- Realizar el pago de diferencias a partir del treinta de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que adquirió la calidad de pensionado, hasta la primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós, fecha en la cual las autoridades acreditaron el pago del incremento con motivo de la nueva jerarquía del demandante.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN**, de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **IX** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

²⁶No. Registro: 172605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷, ponente en el presente asunto: **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN²⁸**

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4^oSERA/JRNF-025/2023**, promovido en contra del: H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de diciembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".